PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL ACADÉMICO, DIRECTIVO Y PROFESIONAL NO ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS QUE INDICA

BOLETÍN Nº 11.271-04

OBJETIVO	Entregar una bonificación adicional al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Educación y Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere aprobar la presente iniciativa

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Esta iniciativa se origina por Mensaje de la Presidenta, ingresado el día 13 de junio del 2017.

Lo anterior, producto de un protocolo de acuerdo suscrito el 3 de marzo pasado por el Gobierno con el Consorcio de Universidades del Estado, el cual se refiere a las condiciones de egreso del personal académico, directivo y profesional no académico de estas instituciones en edad de pensionarse por vejez.

II. Objetivo

La presente iniciativa tiene por objeto entregar una bonificación adicional al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado. Esta

modificación permite a estos funcionarios acceder al beneficio compensatorio que estableció el artículo 9 de la ley N° 20.374.

III. Detalle del articulado

Artículo 1º

Fija quienes serán los beneficiarios de la bonificación adicional. De esta forma, estarán sujetos a este beneficio el personal académico y directivo de las universidades del Estado, que perciban el beneficio compensatorio del artículo 9º de la Ley Nº20.374[1], que entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido o cumplan 65 años, en el caso de los hombres, y 60 años, tratándose de mujeres, y se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el DL 3.500 de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema.

"*El personal académico, directivo y profesional no académico tendrá derecho a la bonificación adicional, siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado"*

Artículo 2º

Establece los requisitos que se deberán cumplir para poder acceder a la bonificación

Artículo 3º

Fija el monto de la bonificación, según la siguiente tabla

[1] Faculta a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad.

ESTAMENTO	AÑOS DE SERVICIO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, EN LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL EN UNIDADES DE FOMENTO
Directivos y Profesionales no académicos	10 ó más años	935
Académicos	10 y menos de 15 años	935
Académicos	15 ó más años	950

La bonificación será equivalente por una jornada máxima de 44 horas semanales y será con cargo a las arcas fiscales.

Artículo 4º

Incluye como beneficiarios de esta bonificación al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga o haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese o haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5º

Fija los cupos anuales máximos del personal que podrá acceder a la bonificación.

Año	Cupos Académicos y Directivos	Cupos Profesionales no Académicos
2017	300	120
2018	600	150
2019	600	150
2020	600	100
2021	600	100
2022	400	100
2023	350	90
2024	350	90
Total	**3.800**	**900**

Los cupos que no sean utilizados durante los años 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos no utilizados incrementarán los del año inmediatamente siguiente.

Además, se establece el mecanismo para postular a la bonificación y los criterios que se utilizarán cuando exista un mayor número de postulantes que de cupos disponibles.

a) En primer término, se preferirá a aquéllos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, sean funcionarios o funcionarias, considerados a la fecha de inicio del periodo de postulación que fije el reglamento.
b) En igualdad de condiciones de edad, se preferirá a los que tengan más años de servicio en la universidad estatal empleadora, y luego en todas las universidades estatales, a la fecha que determine el reglamento.
c) Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.
d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva, garantizando la paridad de género, si correspondiere.

Artículo 6º

Establece que quienes hayan postulado a la bonificación y no hubieran obtenido el cupo, tendrán preferencia para el proceso posterior.

Artículo 7º

Fija mecanismo de reasignación del cupo cuando el funcionario beneficiado desista de éste.

Artículo 8º

Fija los plazos para postular a la bonificación.

Artículo 9º

Fija las incompatibilidades de la presente bonificación.

Artículo 10º

Establece la inhabilidad del personal académico, directivo y profesional no académico, beneficiados por la bonificación, para ser contratados en cualquier institución que integre la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo 11º

Exige postular durante los plazos que establece la ley a la bonificación. De lo contrario se asumirá que renuncia irrevocablemente al beneficio.

Artículo 12º

Establece la exigencia a los funcionarios que deseen acogerse a la bonificación de renunciar a todos los cargos y al total de horas que ejerzan.

Además, establece la incompatibilidad para utilizar los años de servicios para acceder a bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario que otorguen otras leyes.

Artículo 13º

Establece ciertas excepciones para poder otorgar la bonificación.

Artículo 14º

Deriva a un reglamento los períodos de postulación a los cupos de la bonificación. Este mismo reglamento podrá fijar el procedimiento de otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley y fijar los mecanismos para solicitar los recursos fiscales que correspondan. Finalmente, este reglamento determinará los procedimientos para la heredabilidad de la bonificación.

Artículo 15º

Permite heredar la bonificación cuando el funcionario muera entre su fecha de postulación y antes de percibirla.

Artículo 16º

Establece algunas excepciones para las inhabilidades establecidas en el artículo 10.

a) Ejercer una jornada semanal de hasta 12 horas de docencia; o
b) Ejercer una jornada semanal de hasta 22 horas de investigación; o
c) Ejercer una jornada semanal de hasta 22 horas, de las cuáles hasta 12 horas podrán ser para el desempeño de labores de docencia de postgrado y las restantes para investigación.

Artículos 17º

Los académicos que utilicen el derecho establecido en el artículo anterior deberán cumplir alternativamente con alguno de estos requisitos:

a) Ser académico de la más alta jerarquía; o
b) Ser académicos de la segunda más alta jerarquía y tener el grado académico de doctor, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos en la universidad en la cual cesaron en funciones acogiéndose a los beneficios que establece la presente ley; o
c) Ser académicos de la segunda más alta jerarquía y tener el grado académico de magíster, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos, en la universidad en la cual cesaron en funciones acogiéndose a los beneficios que establece la presente ley y, siempre que sean recontratados exclusivamente en una universidad estatal de las incluidas en el artículo 12 de la ley N° 20.374 o en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 2016, del Ministerio de Educación.

Artículo 18º

Fija excepciones de inhabilidad para el personal que tenga título profesional de médico cirujano u odontólogo.

Artículos 19º y 20º

Fijan procedimiento para la aplicación de las excepciones de inhabilidad.

Artículo 21º

Inhabilita a quienes hayan sido recontratados a recibir cualquier otro beneficio asociado al retiro.

Artículo 22º

Autoriza a las universidades del Estado a contratar uno o más préstamos con el objeto exclusivo de financiar el beneficio establecido en el artículo 9 de la Ley Nº20.374.

Artículo primero transitorio

Fija el procedimiento para asignar los cupos en el año 2017.

Artículo segundo transitorio

"El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación…"

COMENTARIOS

Sólo durante el año 2016 se aprobaron bonos de retiro para personal de la educación por más de 340 mil millones de gasto fiscal (Bono Retiro Docente, Bono Retiro Asistentes de la Educación y Bono Retiro Personal No Académico de las Universidades del Estado). La presente iniciativa adiciona otros 91 mil millones de gasto a las arcas fiscales.

De acuerdo a las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Educación, actualmente hay alrededor de 16.500 académicos ejerciendo docencia en las universidades del Estado. El promedio de edad de los académicos llega a los 48 años (SIES 2016). Por otra parte, no existe información consolidada con respecto al número de profesionales no académicos que se desempeñaría en las universidades del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta complejo estimar con exactitud si existe una sobredotación de académicos y profesionales no académicos en estas instituciones (hecho que podría justificar este incentivo al retiro). A pesar de lo anterior, sí es claro que las universidades del Estado requieren una renovación constante de su cuerpo académico y de los profesionales que apoyan la formación de los estudiantes. Por ello, todo incentivo al retiro colabora en el manejo más eficiente de estas instituciones.

Si bien la presente iniciativa avanza en la dirección correcta, hay aspectos que debiesen ser reconsiderados:

1. Reemplazo del personal en retiro: la iniciativa en comento no presenta consideración alguna para el reemplazo del personal que se acoja a retiro voluntario producto de la bonificación propuesta. En este sentido, sería importante hacer ver al Ejecutivo la necesidad de analizar técnicamente si es necesario volver a ocupar esos cupos de la planta. De no ser necesario, pareciera ser recomendable flexibilizar la dotación con que cuentan las universidades estatales.

2. Acumulación de gasto fiscal desde el año 2019: el artículo 5º establece que la acumulación de cupos recién comenzará a realizarse a partir del año 2019 (lo mismo hizo el Gobierno con el Bono de Retiro Docente, de los Asistentes de la Educación y del Personal no Académico de las Universidades del Estado). Lo anterior genera una significativa acumulación de gasto para el próximo Gobierno, estrechando aún más la capacidad de éste de implementar medidas propias.

3. Prelación para la obtención de cupos: tal como lo indica el Artículo 5º del Proyecto, uno de los criterios que se utilizará para priorizar a quienes accedan a esta bonificación son los días de reposo, producto de una licencia médica, que haya tenido el funcionario durante el último año. Si bien este criterio podría resultar razonable, también podría ser un incentivo perverso para que los profesionales presenten licencias médicas indiscriminadamente con el objeto de tener prioridad para la obtención de este beneficio.

4. Resolución de la máxima autoridad de la universidad respectiva: el último criterio que establece el artículo 5º del proyecto para asignar cupos cuando éstos no alcancen a cubrir al número de postulantes al beneficio, es la resolución de la máxima autoridad de la universidad respectiva. Lo anterior, no tiene mayor

sentido cuando los postulantes que se encuentren en igualdad de condiciones pertenezcan a distintas instituciones, ya que el proyecto no se hace cargo de esta situación.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta el avance que podría significar esta iniciativa en la gestión del recurso humano de las instituciones estatales, se sugiere aprobar la presente iniciativa.